

Expediente: **3247/24**

Carátula: **CORDOBA LUCAS NAZARENO C/ ROBLES JOSE ANTONIO Y OTRA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 2**

Tipo Actuación: **DECRETO**

Fecha Depósito: **15/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20314262248 - CORDOBA, LUCAS NAZARENO-ACTOR

90000000000 - ROBLES, Jose Antonio-DEMANDADO

90000000000 - CORDOBA, Monica Daniela-DEMANDADO

20314262248 - DEL BARCO MUGAVERO, ALVARO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 2

ACTUACIONES N°: 3247/24



H106028428508

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones VII

EXPTE.:3247/24 - JUICIO: CORDOBA LUCAS NAZARENO c/ ROBLES JOSE ANTONIO Y OTRA s/ COBRO EJECUTIVO

San Miguel de Tucumán, 14 de abril de 2025.- Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 09/04/2025 presentado por DEL BARCO MUGAVERO,ALVARO EZEQUIEL:

I.- Al pedido de aclaraciones: encontrándose firme el proveido de fecha 12/02/25, no ha lugar. Sin perjuicio de ello se le hace saber al presentante que la normativa actual que me confiere como jueza la facultad y el deber de dirigir el proceso se encuentra consagrada en el Principio X y en los arts. 125 y 130 del CPCCT (ley 9.531).

II.- Por lo demás, considero importante señalar que profusa jurisprudencia tiene resuelto que cuando se identifican indicios de la existencia de una posible relación de consumo entre actor y demandado, el tribunal tiene la facultad de solicitar pruebas para esclarecer dicha situación y determinar las normas aplicables, tanto durante el proceso como en la resolución final (ver sentencias de la Excma. Cámara del fuero nros. 178 del 18/08/2021; 172 del 01/10/2020; 79 del 25/06/2020, entre muchas otras). Así también, no se discute ya que esta facultad es aún operativa de oficio, sin que sea relevante la intervención del demandado en el proceso. En este sentido se ha dicho que: “Tampoco es óbice a lo resuelto en la instancia inferior, la ausencia de explícito planteo de la excepción de inhabilidad de título. Es que se ha aceptado la posibilidad de que la inhabilidad de título sea declarada de oficio por el Tribunal (Palacio L, Derecho Procesal Civil, Bs. As. 1982, N° 1069; citado en CSJTuc., Sentencia N° 874 del 18/08/2015, “Provincia de Tucumán -D.G.R.- cs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución fiscal”). Ello se amplifica en procesos donde se encuentran en debate derechos de consumidores, en los que el tribunal además se encuentra facultado a examinar de oficio el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor, por el carácter de orden público que reviste” (cfr. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, sentencia n°

1095 de fecha 28/6/2019, "Banco del Tucumán SA c/ Cruz María Ángela s/ cobro ejecutivo).

III.- De lo expuesto en los puntos anteriores, surge clara la obligación y la facultad que me asiste de indagar de oficio la existencia o no de una relación de consumo subyacente al libramiento del pagare, otorgándole al actor -tenedor del título- la posibilidad de integrarlo con la documental pertinente o en su caso desvirtuar que revista el carácter de proveedor o el demandado de consumidor y en consecuencia que los vincule una relación de consumo. De allí que la providencia cuestionada se encuentra ajustada a derecho.

IV.- Téngase presente lo manifestado. Conforme el estado procesal de la presente causa, pasen los autos a despacho para resolver. - MIGC 3247/24

Actuación firmada en fecha 14/04/2025

Certificado digital:
CN=WAYAR Cecilia María Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27259540122

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.